



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ -01070-25

Bogotá D.C, octubre 3 de 2025

Doctora
LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ
Secretaria Técnica - Consejo Superior Universitario
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Recusación y solicitud de medida provisional – Proceso de evaluación de hojas de vida (Candidatos a Rectoría).

ASUNTO: **Concepto Jurídico sobre competencia del CSU para resolver recusación.**

Cordial saludo.

En atención a lo solicitado por el Consejo Superior Universitario, se emite concepto en relación con la competencia para resolver sobre una recusación presentada en contra de un miembro de la comisión accidental para evaluar las hojas de vida en el proceso de designación del Rector(a) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para el periodo 2025 – 2029:

1. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE LA CONSULTA

- ¿Quién es el competente para resolver sobre una recusación presentada en contra del miembro designado por el Consejo de Participación Universitaria para la comisión accidental para evaluar las hojas de vida en el proceso de designación del Rector(a)?

2. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política.
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 30 de 1992.
- Acuerdo nro. 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario.
- Resolución nro. 011 de 2025 del Consejo Superior Universitario.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

- Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P. Sentencia de agosto 10 de 2012, C.P. Susana Buitrago Valencia, radicación No. 11001-03-28-000-2011-00052-00.
- Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de Sala de 4 de febrero de 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 11001- 03-28-000-2015-00054-00.
- Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de junio 23 de 2016, C.P. Alberto Yepes Barreiro,

Página 1 de 9



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

radicado 11001-03-28-000-2016-00008-00.

- Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de marzo 18 de 2021, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2019-00084-00.
- Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de junio 17 de 2021, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, radicado 11001-03-28-000-2020-00009-00.

4. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

De conformidad con el Manual de Funciones corresponde al jefe de la Oficina Asesora Jurídica “*Proyectar conceptos jurídicos respecto de las consultas que formulen todas las dependencias de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”. En se sentido, desde la Oficina Asesora Jurídicas se emitió la Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015, en la cual se explicó:

“[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”.

También es importante aclarar que los conceptos que emite la Oficina Asesora Jurídica no son vinculantes, únicamente tienen como propósito servir como apoyo para el desarrollo de las funciones de las distintas autoridades y dependencias de la Universidad. Tal como lo establece el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, esta dependencia se pronunciará sobre (1) el principio de autonomía universitaria y (2) la competencia para resolver recusaciones presentadas en contra del miembro designado por el Consejo de Participación Universitaria para la comisión accidental para evaluar las hojas de vida en el proceso de designación del Rector(a).

4.1. Sobre el principio de Autonomía universitaria

En primera medida, se debe mencionar que la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.



De igual forma, en desarrollo del mencionado postulado constitucional, se profirió la Ley 30 de 1992¹ que establece lo siguiente en el artículo 28:

“[l]a autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario establece en el artículo 29 las funciones de dicho órgano colegiado, dentro de las cuales se encuentran: “b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución”, “d) Expedir o modificar el Estatuto General y los demás estatutos y reglamentos de la Universidad que sean de su competencia” “e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos, así como definir las funciones administrativas que le corresponden”. Lo anterior es concordante con las funciones asignadas por el artículo 65 de la Ley 30 de 1992. En ese orden, es claro que el Consejo Superior Universitario está facultado para la creación y modificación de los reglamentos internos de la institución y para determinar la forma en que se realiza la designación de Rector(a), en su condición de máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1992 y en el artículo 29 del Estatuto General.

4.2. Sobre la competencia para resolver recusaciones en contra del miembro designado por el Consejo de Participación Universitaria para la comisión accidental para evaluar las hojas de vida en el proceso de designación del Rector(a)

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo 004 de 2025, en el cual estableció en el artículo 37 el procedimiento para la designación de Rector, dentro del cual se contempla una etapa de evaluación de hojas de vida, de la siguiente forma:

“PARÁGRAFO I. La calificación de hojas de vida se realiza por una comisión accidental integrada por un miembro del Consejo Superior Universitario, un miembro del Consejo de Participación Universitaria y un miembro del Consejo Académico, que representen a distintos estamentos, que evalúa con factores objetivos la formación académica, la experiencia en docencia universitaria, la experiencia en cargos de dirección académica o administrativa, o proyección universitaria, y la experiencia en investigación-creación e innovación. El Consejo Académico reglamenta, mediante acuerdo, la evaluación de las hojas de vida de los candidatos para la asignación del puntaje de hasta veinte (20) puntos”.

De igual manera, el artículo 103 del Acuerdo 004 de 2025 consagra: “PARÁGRAFO I. Así mismo, y por una única vez, para el proceso de designación de rector y decanos siguiente a la publicación de este Estatuto General, el Consejo Superior Universitario, reglamentará la evaluación de las hojas de vida de los candidatos a rector, decanos y directores de escuelas”.

¹ “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

De conformidad con las normas citadas, el Consejo Superior Universitario promulgó la Resolución nro. 011 de 2025², en la que estableció lo siguiente:

“ARTICULO 7°. DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL PARA EVALUAR LAS HOJAS DE VIDA. La calificación de hojas de vida de candidatos(as) a Rector(a) de la Universidad, se realiza por una comisión accidental integrada por un miembro del Consejo Superior Universitario, un miembro del Consejo de Participación Universitaria y un miembro del Consejo Académico, que representen a distintos estamentos elegidos por la comunidad universitaria (estudiantes, docentes, administrativos y egresados), que evalúa con factores objetivos la formación académica, la experiencia en docencia universitaria, la experiencia en cargos de dirección académica administrativa, o proyección universitaria, y la experiencia en investigación- creación e innovación. La administración deberá brindar el apoyo que la comisión requiera para la verificación de las hojas de vida.

PARÁGRAFO I. El orden de Elección de los integrantes de la Comisión Accidental debe ser: Primero elige el Consejo Superior, segundo el Consejo Académico y tercero el Consejo de Participación Universitaria de tal forma que la composición de la Comisión Accidental esté conformada por estamentos diferentes.

PARÁGRAFO II. La Comisión elegirá un(a) coordinador(a), quién será el vocero oficial de esta ante el Consejo Superior Universitario. Actúa como secretario(a) de esta Comisión el (la) Secretario(a) General de la Universidad.

PARÁGRAFO III. La Comisión Accidental deberá dar respuesta a las reclamaciones conforme a las fechas expuestas dentro del cronograma y será única instancia para resolver las reclamaciones sobre la evaluación de la hoja de vida de los candidatos(as)”.

A la luz de lo señalado, es claro que los integrantes de la Comisión accidental detallada, al hacer parte de distintos órganos colegiados dentro de la Universidad, en los términos dispuestos en la normativa anteriormente citada, están sujetos al régimen de impedimentos establecidos para estos, es decir, para los servidores del Estado, que, entre otras normas, está previsto en los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011³. En dichos artículos se establece lo referente al trámite que debe imprimirse a las recusaciones que se presenten en contra de los miembros de órganos colegiados de la universidad, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes

² “Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria y se fija el cronograma para la designación del Rector(a) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para el periodo 2025 - 2029”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida (...)

Con fundamento en lo expuesto es claro que si se presenta una recusación en contra de un miembro de la comisión accidental para evaluar las hojas de vida en el proceso de designación del Rector(a), se le correrá traslado durante el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente a la formulación de la recusación, a fin de que manifieste: “*si acepta o no la causal invocada*”. Cumplido lo anterior, se remitirán las diligencias: “*al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo*”, a fin de que resuelva el asunto dentro del término en la norma en cita señalada, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la documentación.

Es evidente que la dificultad que presenta el tema está en la determinación de quién funge como superior del miembro de la comisión accidental para evaluar las hojas de vida recusado, frente a lo cual la Oficina Asesora Jurídica considera que dicha función la ejerce el plenario del Consejo Superior Universitario.

En ese orden, se debe revisar el contenido del artículo 7 de la Resolución nro. 011 de 2025, según el cual su integración comprende a miembros de diferentes cuerpos colegiados, dentro de los cuales están las dos máximas instancias de una institución de educación superior según la ley, que son el Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico. Además, la comisión también cuenta con un miembro del Consejo de Participación Universitaria.

También se debe tener en cuenta que el mismo artículo establece que hay un coordinador que ostenta la calidad de vocero oficial de la comisión ante el Consejo Superior Universitario. Por último, el órgano que creó y estructuró las facultades de la comisión accidental es el Consejo Superior Universitario, por lo tanto, la primera está sujeta a la potestad reglamentaria que posee el órgano de dirección en cuestión.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que no existe un órgano al que la comisión accidental debiera reportarse o rendir cuentas, más allá del Consejo Superior Universitario.

Para resolver el tema, también se acude al soporte jurisprudencial que, si bien hace referencia a consejos superiores universitarios y otros órganos colegiados de distinta índole, se trata de providencias que resultan relevantes para el caso en concreto.

En consecuencia, la Sección Quinta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado expuso lo siguiente en fallo de agosto 10 de 2012:

“La Sala encuentra que el presupuesto que permite la aplicación del artículo 30 del C.C.A. (Decreto



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

01 de 1984)⁴, esto es, que ‘el funcionario’ no tenga superior que le defina el impedimento o la recusación, no se presenta en el caso bajo estudio. En efecto, en el caso los escritos de recusación no se elevaron contra el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar como máximo órgano de dirección de la entidad, sino contra algunos de sus integrantes. Así las cosas, era perfectamente válido que este cuerpo colegiado actuando como tal, ejerciera su competencia para pronunciarse sobre tales situaciones, pues aunque el CSU de la Universidad Popular del Cesar no tiene superior jerárquico, esa condición no puede predicarse de los consejeros que integran ese Consejo. No hay razón para entender que los miembros del propio Consejo Superior Universitario deben sustraerse a esa jerarquía administrativa y de gobierno, ... Aunque lo anterior sería suficiente para dar por no demostrado el hecho en el que se fundamentó el cargo, la tesis de la inaplicación del artículo 30 del C.C.A. para el caso decidido, referido a recusaciones contra integrantes del CSU de la UPC se respalda con la forma como se deben resolver este tipo de situaciones en otros cuerpos colegiados que no tienen ‘superior’. Por ejemplo en los Concejos Municipales, ..., la recusación contra alguno de sus miembros debe hacerse ‘ante la Corporación’, quien como órgano colegiado decide lo pertinente. Otro ejemplo lo encontramos en las altas Cortes, cuerpos colegiados con funciones judiciales, en los que también la recusación contra alguno de sus integrantes, se resuelve por la misma Corporación, esto es, sin necesidad de remitir tales escritos a la Procuraduría General de la Nación. Entonces, tratándose de las recusaciones que se presentaron en el marco de la elección del Rector de la Universidad Popular del Cesar, lo pertinente era que cada uno de los miembros del Consejo Superior Universitario recusados manifestara si aceptaba o no los hechos que fundamentaban la solicitud, pues tales causas resultan ser propias del fuero interno de cada servidor, y luego de ello - las aceptara o no -, que el CSU como órgano, resolviera lo pertinente. Bajo estos argumentos, la Sala concluye que hizo bien el Consejo Superior Universitario de la UPC en la sesión del 30 de junio de 2011, en poner primeramente y en forma individual, en consideración de cada uno de los cuatro (4) miembros del CSU de la UPC los escritos en los cuales se plantearon las ‘recusaciones’ en su contra, para que manifestaran si los aceptaban o no. Y luego de ello, como máximo organismo de dirección y de gobierno de la Universidad, el CSU entró a votar lo pertinente, determinando en todos los casos que aceptaban las manifestaciones hechas por cada uno de los recusados. En el momento de la votación, como quedó demostrado, el consejero recusado no votó, aspecto este de la mayor importancia para los efectos de lo que se decide por la Sala, porque queda acreditado que la recusación a miembros individualmente considerados no redujo el quórum necesario para resolver sobre cada una de ellas”. (negrilla fuera del texto)

A su vez, el Ministerio de Educación Nacional -en adelante MEN-, en la Circular 04 del 24 de enero de 2014, con asunto *Competencia para decidir sobre impedimentos y recusaciones de los miembros de los Consejos Superiores Universitarios*, tras aludir al precedente jurisprudencial citado en el numeral anterior, señaló:

“(...) es pertinente recordar lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, en cuanto las autoridades administrativas, al resolver los asuntos de su competencia, deben aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos”.

Junto a lo anterior, el MEN manifestó que:

“(...) debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, artículo 12, establece que los casos de

⁴ Hoy corresponde al citado artículo 12 del CPACA.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

impedimentos y recusaciones serán conocidos por el respectivo superior jerárquico del funcionario y, si no lo tuviere, por la cabeza del respectivo sector administrativo”.

De igual forma, el MEN explicó:

“En relación con las universidades oficiales cuya naturaleza es la de entes universitarios autónomos, este Ministerio no es su superior jerárquico, y ellas, su bien pertenecen a la estructura del Estado, no hacen parte de la Rama Ejecutiva del poder público”.

Concomitante a lo anterior, se culmina la circular ibidem señalando que: *“(…) este Despacho aclara que la competencia para conocer y decidir sobre los impedimentos y recusaciones presentadas contra alguno o algunos de los miembros de los Consejos Superiores de las universidades oficiales corresponde a ese órgano colegiado”.*

En este sentido, el mismo criterio se ha venido aplicando en el caso de las corporaciones autónomas regionales (CAR) y en los entes autónomos, como lo son las universidades públicas, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 489 de 1998⁵. Sobre el particular, frente a la competencia de los consejos de las corporaciones autónomas regionales (CAR) para resolver las recusaciones e impedimentos de sus miembros, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha reiterado en múltiples pronunciamientos que el legislador en la Ley 99 de 1993 no previó un procedimiento especial para resolver los impedimentos o recusaciones que se presentaren en las corporaciones autónomas, por lo que estos deben surtir conforme a lo regulado en el CPACA.

En efecto, la Sección Quinta, de tiempo atrás, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el órgano competente para decidir sobre los impedimentos y las recusaciones de miembros de consejos. Así, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en auto del 4 de febrero de 2016, la Sección Quinta señaló:

“(…) como se recusaron dos miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma y Regional de Boyacá, se parte de que el superior es el Consejo Directivo y por tanto no había lugar a enviársela a la Procuraduría General de la Nación”⁶.

Ese mismo año, en providencia del 23 de junio de 2016, dicha Sección reiteró su posición en el siguiente sentido:

“(…) para la resolución de las recusaciones presentadas contra los miembros de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales se debe entender que este órgano objetivamente considerado es el superior del integrante recusado y que, en consecuencia, está facultado para decidir de plano sobre la recusación (...) Se puede concluir que: El artículo 12 del CPACA sí es aplicable a las Corporaciones Autónomas Regionales. Según la jurisprudencia de esta Sección, cuando un miembro de un Consejo Directivo de una corporación autónoma sea recusado o se declare impedido para conocer sobre alguna actuación que se surte al seno de dicho órgano, será el Consejo Directivo objetivamente considerado, y con exclusión del impedido o recusado, quien tendrá la potestad para resolver sobre la

⁵ Por la cual se dictan normas sobre la organización y el funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, los principios y las reglas generales, para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de Sala de 4 de febrero de 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 11001- 03-28-000-2015-00054-00.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

recusación o impedimento, bajo el entendido que aquel funge como superior de dicho integrante”⁷.
(negrillas fuera del texto)

De igual forma, en decisión del 17 de junio de 2021⁸, la Sección Quinta ratificó su posición jurisprudencial sobre la competencia de los consejos directivos para decidir sobre los impedimentos y recusaciones, y precisó que dicha regla es aplicable siempre y cuando: “*no se afecte el quorum para decidir*”, e insistió en su precedente, al considerar que:

“(…) la recusación debe ser resuelta por los demás miembros del cuerpo colegiado, todo con el fin de evitar, de un lado, que se comprometa la objetividad que se pide en una actuación administrativa electoral y, de otro, que se sacrifique la autonomía de la Corporación Autónoma Regional”⁹.

Junto a lo anterior, mediante providencia de 18 de marzo de 2021¹⁰ el Consejo de Estado se manifestó sobre las recusaciones que se presenten en contra de los miembros de cuerpos colegiados, señalando lo siguiente:

“En el mismo fallo se dijo sobre el artículo 12 del CPACA, respecto de las recusaciones presentadas contra miembros de los Consejos Directivos de la corporaciones autónomas, que ‘...al no existir ‘superior’ o ‘cabeza del respectivo sector administrativo’...’ que pueda resolver los impedimentos o recusaciones presentadas en relación con uno de los integrantes del Consejo Directivo, se colige que a quien corresponde resolver tal circunstancia es, justamente, al resto de los integrantes del señalado cuerpo colegiado”.

Agregó, además:

“Con ello se garantiza que estas entidades resuelvan sus asuntos sin la interferencia de otra autoridad administrativa, preservando la autonomía constitucionalmente consagrada (...) No obstante, resaltó la Sala en esa oportunidad, que dicha regla aplica siempre y cuando ‘...no se afecte el quórum para decidir (...)’. (negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anteriormente desarrollado, se debe señalar que, al presentarse una recusación contra un miembro de la comisión accidental para evaluar las hojas de vida en el proceso de designación del Rector(a), se deberá agotar el siguiente procedimiento:

- a. Se debe correr traslado de la recusación al servidor público integrante de la comisión accidental para evaluar las hojas de vida en el proceso de designación del Rector(a), durante el término de cinco (5) días (se entienden hábiles) siguientes a la formulación de la recusación, a fin de que manifieste: “*si acepta o no la causal invocada*”.
- b. Cumplido lo anterior, se remitirán las diligencias al pleno del Consejo Superior Universitario, con el fin de que resuelva el asunto dentro del término establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, esto es, dentro de los diez (10) días

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de junio 23 de 2016, C.P. Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2016-00008-00.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de junio 17 de 2021, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, radicado 11001-03-28-000-2020-00009-00.

⁹ Esta tesis fue reiterada en los siguientes procesos: Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. No. 2017-0007-00 y Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. No. 2016-00088-00.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de marzo 18 de 2021, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2019-00084-00.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

hábiles siguientes al recibo de la documentación.

- c. Del mismo modo, en caso de prosperar la recusación, el integrante de la comisión accidental para evaluar las hojas de vida en el proceso de designación del Rector(a) afectado por la decisión no podrá participar en el trámite y decisión del asunto respecto del cual fue recusado.

5. CONCLUSIÓN.

De acuerdo con lo expuesto, el Consejo Superior Universitario posee competencia para resolver sobre una recusación presentada en contra de un miembro de la comisión accidental para evaluar las hojas de vida en el proceso de designación del Rector(a) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para el periodo 2025 – 2029, teniendo en cuenta que es el máximo órgano de decisión de la institución.

Sin otro particular,


JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Sebastián De La Hoz Ribaldo	Abogado contratista OAJ	<i>SJR</i>